

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 44

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00295-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: YISETH ARANGO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. Y OTROS

Se decide sobre la solicitud de llamado en garantía formulado por el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., a la sociedad LA PREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la sociedad LA PREVISORA S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1002112, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En los autos, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., CENTRO MÉDICO IMBANACO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y la IPS SIRAD por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del procedimiento médico realizado a la señora Martha Luz Marín.

El apoderado judicial del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., arguye que a la fecha de ocurrencia de los hechos narrados en el libelo, la entidad tenía contrato de seguro vigente con la sociedad La Previsora S.A., por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso.

De la revisión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1002112, se observa que el tomador y asegurado es el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.; cuya vigencia quedó establecida desde el 1 de abril de 2016 al 21 de enero de 2017.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.- y llamado – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-, pues la vigencia de la póliza mencionada comprende la fecha de ocurrencia de los hechos demandados, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamado en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

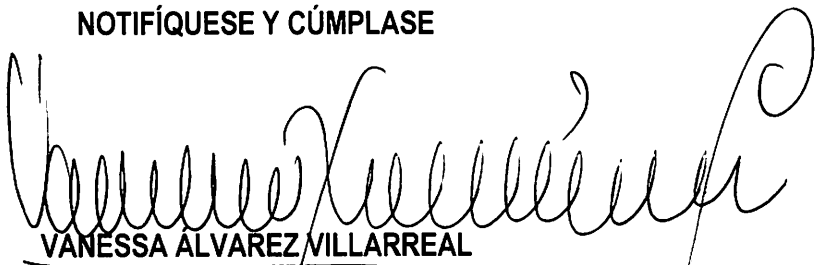
PRIMERO: ACEPTAR el llamado en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.378.132 y Tarjeta Profesional No. 227.213 del C.S.J., como apoderado judicial del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., conforme al poder y soportes visibles a folios 921 a 923 del cuaderno No. 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 45

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00295-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: YISETH ARANGO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. Y OTROS

Se decide sobre la solicitud de llamado en garantía formulado por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, a la sociedad LA PREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la sociedad LA PREVISORA S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 1002916, vigente desde el 7 de marzo de 2016 al 7 de enero de 2017, y sus renovaciones.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negritas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En los autos, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., CENTRO MÉDICO IMBANACO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y la IPS SIRAD por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del procedimiento médico realizado a la señora Martha Luz Marín.

El apoderado judicial del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, arguye que a la fecha de ocurrencia de los hechos narrados en el libelo, la entidad tenía contrato de seguro vigente con la sociedad La Previsora S.A., por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso.

De la revisión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1002916, se observa que el tomador y asegurado es el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI; cuya vigencia quedó establecida desde el 7 de marzo de 2016 al 7 de enero de 2017.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI - y llamado – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-, pues la vigencia de la póliza mencionada comprende la fecha de ocurrencia de los hechos demandados, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamado en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

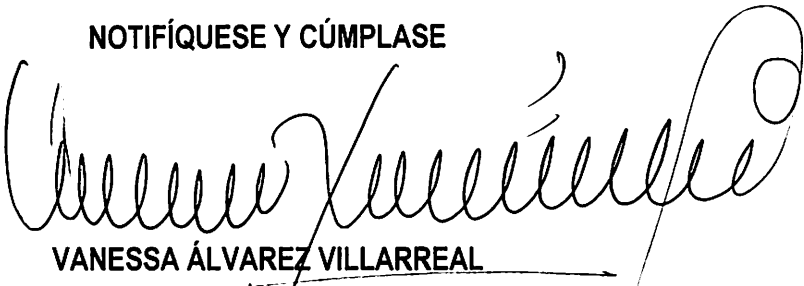
PRIMERO: ACEPTAR el llamado en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.856.909 y Tarjeta Profesional No. 52.884 del C.S.J., como apoderado judicial del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, conforme al poder y soportes visibles a folios 545 y 546 del cuaderno No. 4 y 11 y 12 del cuaderno del llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 47

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00295-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: YISETH ARANGO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. Y OTROS

Se decide sobre la solicitud de llamado en garantía formulado por el CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022272999, vigente desde el 15 de mayo de 2018 al 14 de mayo de 2019, y para la fecha de los hechos en la modalidad de Claims Made, extendida a partir del 30 de enero de 2005.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En los autos, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., CENTRO MÉDICO IMBANACO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y la IPS SIRAD por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del procedimiento médico realizado a la señora Martha Luz Marín.

La apoderada judicial del CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., arguye que a la fecha de ocurrencia de los hechos narrados en el libelo, la entidad tenía contrato de seguro con la sociedad Allianz Seguros S.A., por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso.

De la revisión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022272999 / 0, se observa que el tomador y asegurado es el CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.; cuya vigencia quedó establecida del 15 de mayo de 2018 al 14 de mayo de 2019, y se pactó que además de los hechos ocurridos durante su vigencia, ampararía los ocurridos en vigencias anteriores a partir del 30 de enero de 2005, por los cuales el asegurados fuera civilmente responsable.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante – CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A - y llamado – ALLIANZ SEGUROS S.A.-, pues la vigencia de la póliza mencionada comprende la fecha de ocurrencia de los hechos demandados, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamado en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

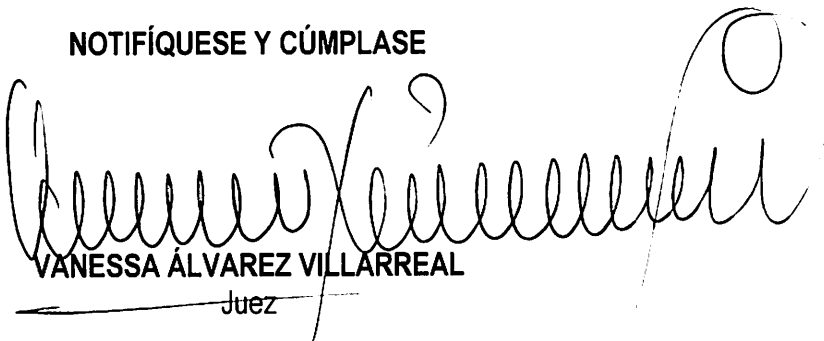
PRIMERO: ACEPTAR el llamado en garantía formulado por la apoderada judicial de la parte demandada CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A, a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora GLORIA ELENA BLANCO LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.567.553 y Tarjeta Profesional No. 182.103 del C.S.J., como apoderada judicial principal del CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A, y a la doctora FANNY GONZÁLEZ MARQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.884.462 y Tarjeta Profesional No. 39.609 del C.S.J., como apoderada sustituta, conforme a los soportes visibles a folios 454 a 460 del cuaderno No. 3 y 41 del cuaderno de llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria	✓
--	---

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 46

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00295-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: YISETH ARANGO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. Y OTROS

Se decide sobre la solicitud de llamado en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 021923368, vigente desde el 1 de mayo al 31 de diciembre de 2016, lapso en el cual se presentaron los hechos demandados y existía cobertura.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En los autos, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., CENTRO MÉDICO IMBANACO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y la IPS SIRAD por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del procedimiento médico realizado a la señora Martha Luz Marín.

El apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., arguye que a la fecha de ocurrencia de los hechos narrados en el libelo, la entidad tenía contrato de seguro con la sociedad Allianz Seguros S.A., por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso.

De la revisión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 021923368 / 0 se observa que el tomador y asegurado es el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.; cuya vigencia quedó establecida del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2016, y se pactó que además de los hechos ocurridos durante su vigencia, ampararía los ocurridos en vigencias anteriores a partir del 28 de abril de 2016, por los cuales el asegurados fuera civilmente responsable.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.- y llamado – ALLIANZ SEGUROS S.A.-, pues la vigencia de la póliza mencionada comprende la fecha de ocurrencia de los hechos demandados, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamado en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

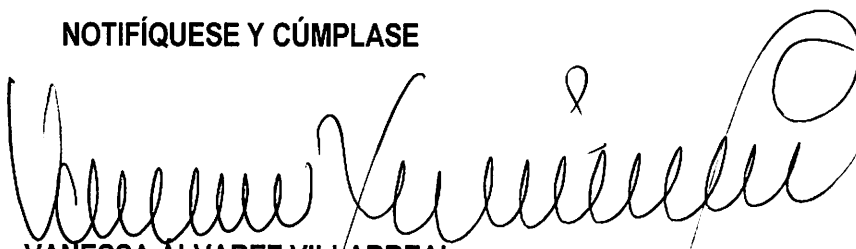
PRIMERO: ACEPTAR el llamado en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.501.760 y Tarjeta Profesional No. 178.670 del C.S.J., como apoderado judicial principal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., y a la doctora MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.864.574 y Tarjeta Profesional No. 87.034 del C.S.J., como apoderada sustituta, conforme al poder y soportes visibles a folios 500 a 506 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **30 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 059

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00355-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: FERNEY ACHICANOY RIVERA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI-ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD
EMSSANAR-JUAN CARLOS CORRALES BARONA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por los señores ANA PATRICIA ARIAS y FERNEY ACHICANOY RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CALI-ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR y FERNANDO ENRIQUE CASTILLO ARBOLEDA, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control reparación directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de entidades públicas, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia de 09 de diciembre de 2019, emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida. (fls. 160)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se constata que fue interpuesta en tiempo, de conformidad con el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en la medida en que los hechos que la motivan ocurrieron el 11 de diciembre de 2017 y la demanda se promovió el 11 de diciembre de 2019.

4. Frente a la solicitud de amparo de pobreza que obra a folios 21-24 del cuaderno principal elevada por el apoderado de la parte actora, que se sustenta en la imposibilidad económica del demandante para sufragar los gastos del dictamen pericial solicitado con la demanda, sin que se afecte su mínimo vital, el Despacho considera:

Respecto a la procedencia y oportunidad y del amparo de pobreza, los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De conformidad con lo anterior, el amparo de pobreza se otorga a toda persona que por cuestiones económicas esté imposibilitada para sufragar los gastos que demanda un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. El amparo de pobreza procede en todos los eventos, salvo en aquellos en los que se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso¹.

Así pues, teniendo en cuenta que esta figura procesal puede pedirse desde la presentación de la demanda o durante el curso del proceso y que no es necesario probar las condiciones de imposibilidad de asumir los gastos generados por el mismo, en tanto la declaración se hace bajo la gravedad de juramento, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante y, en consecuencia, no estará obligada a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto de la actuación, y tampoco será condenada en costas, tal como lo dispone el artículo 154 del CGP.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

¹ sobre lo cual la Corte Constitucional ha sostenido “La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza. En conclusión, la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.” Corte Constitucional. Sentencia C-668 de 2016. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores FERNEY ACHICANOY RIVERA y ANA PATRICIA ARIAS en contra del MUNICIPIO DE CALI-ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR y FERNANDO ENRIQUE CASTILLO ARBOLEDA.

2.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas: MUNICIPIO DE CALI y ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

3. NOTIFICAR al demandado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO ARBOLEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.424.596, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas MUNICIPIO DE CALI-ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR y FERNANDO ENRIQUE CASTILLO ARBOLEDA y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

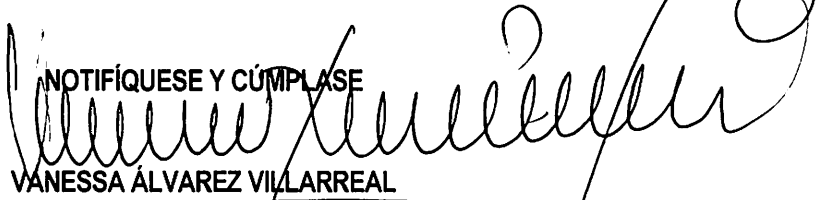
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas MUNICIPIO DE CALI-ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR y FERNANDO ENRIQUE CASTILLO ARBOLEDA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Como se trata de un asunto de responsabilidad médica, las accionadas deberán adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la que se le agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción conforme lo dispone el inciso 2, parágrafo 1 del artículo 175 *ib.* . La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibidem*.

7. **CONCEDER EL AMPARO DE PROBREZA** solicitado por el apoderado de la parte demandante, en los términos dispuestos en la parte motiva de este proveído.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora YAZMIN HERRERA SANDOVAL identificada con la C.C. No. 66.916.634 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.284 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrantes a folios 25-26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 29 de enero de 2020

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No.0050

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD:	76001-33-33-012-2016-00378
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY GONZALEZ BETANCOURTH
DEMANDADO:	CREMIL

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA AL VAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 enero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 53

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00354-00
DEMANDANTE: JEIDY YULIETH VANEGAS AGUDELO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las siguientes razones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- prevé en su articulado una variedad de medios de control dependiendo de la situación fáctica por la cual se pretenda demandar a una entidad pública. Así, por ejemplo encontramos el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instituido en el artículo 138 *ibidem* como el mecanismo legal para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pida que se declare la nulidad de un acto particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; de manera que quien oriente la demanda a resarcir el daño causado directamente por un acto administrativo, debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto.

Pues bien, a través de apoderada judicial, la señora JEIDY YULIETH VANEGAS AGUDELO presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- "1. Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre mi representada y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.*
- 2. Condenar a la demandada a reconocer los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prestaciones, primas, vacaciones, bonificaciones, y demás emolumentos, pagados a los compañeros de planta que desempeñaban trabajo de igual valor, teniendo como base salarial los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios.*
- 3. Condenar a la accionada a pagar la indexación de las sumas anteriormente citadas, por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales.*
- 4. Condenar a la accionada al reconocimiento y pago de las sanciones moratorias de la Ley 50/90, Ley 244/95 y Ley 1071/06, por falta de consignación de cesantías.*
- 5. Condenar a la accionada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales.*

- 6. Pagar a mi mandante los aportes a la seguridad social en pensiones dejados de cotizar, durante todo el tiempo de la relación laboral.
- 7. La devolución del dinero descontado por concepto de retención en la fuente, por no haber contado este con autorización de la trabajadora.
- 8. Que sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A”.

De la revisión del escrito de demanda, advierte esta Operadora Judicial que las pretensiones no se acompañan al medio de control invocado, como quiera que no se identifica cuál o cuáles son los actos administrativos, sobre los cuales se debe hacer el control de legalidad, pues debe recordarse que el fin último de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es entre otros, procurar la nulidad del acto administrativo que se considere contrario a la Constitución o a la Ley.

En este sentido, deberá hacerse precisión de lo que se pretende al tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA., para lo cual habrá de aportarse además copia del acto u actos acusados, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda y, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, requisito sine qua non para determinar la caducidad de la acción¹.

Por las razones expuestas, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías descritas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda interpuesta.

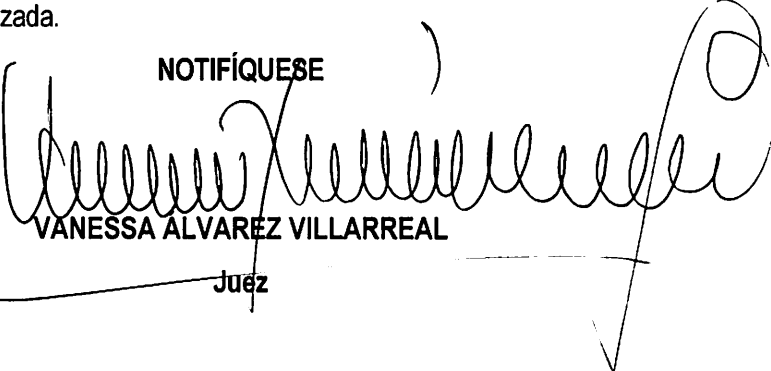
Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **JEIDY YULIETH VANEGAS AGUDELO** a través de apoderada judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

¹“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 49

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00339-00
DEMANDANTE: JEFRY STEVEN ARCE RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razón que pasa a exponerse:

A través de apoderado judicial, el señor JEFRY STEVEN ARCE RUIZ Y OTROS presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que le sean resarcidos los perjuicios causados con ocasión a la privación de la libertad de que fue objeto el señor Jefry Steven Arce Ruiz.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de postulación dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Conforme a la anterior disposición, observa el despacho que la joven MAYRA ALEXANDRA ARCE CIFUENTES nació el 20 de marzo de 2001¹, lo que significa que a la fecha de presentación de la demanda (05 de diciembre de 2019) ostenta la calidad de mayor de edad. En ese sentido, deberá aportarse poder conferido al profesional del derecho, con las formalidades prescritas en los artículos 74 y ss del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que allegue el poder conferido por la joven Mayra Alexandra Arce Cifuentes so pena de ser rechazada respecto de ella.

¹ Registro civil de nacimiento, folio 42

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JEFRY STEVEN ARCE RUIZ Y OTROS a través de apoderado judicial en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 30 de enero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 40

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00319-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: STEFANIA SELLITTI Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE DAGUA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Objeto del Pronunciamiento.

Decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa impetrada por la señora STEFANIA SELLITTI Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE DAGUA, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y los hechos en que se funda ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Dagua - Valle del Cauca, el cual pertenece al circuito judicial de Santiago de Cali.
2. Se agotó la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia fechada el 14 de noviembre de 2019, expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró fallida y agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 338 a 342 Cdo. 1A).
3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos por los que se demanda ocurrieron el 17 de octubre de 2017, de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 16 de octubre de 2019, sin embargo, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 1 de octubre de 2019, es decir, faltando 16 días para el vencimiento del término, el cual se retomó a partir del 15 de noviembre de 2019 (día siguiente a la constancia de la Procuraduría), por lo que la parte actora tenía hasta el 30 de noviembre de ese año para ejercer la presente acción y lo hizo el 26 del mismo mes y año (fl. 357), es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comento.
4. La demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por STEFANIA SELLITTI, ROSA TROTTA, ANTONIO SELLITTI, FRANCESCA PIA SELLITTI y MARÍA ELENA SELLITTI, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE DAGUA.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE DAGUA, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE DAGUA, **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE DAGUA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*, para el efecto, **por la Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados respectivos.**

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR ANDRÉS MONCADA BOTERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.526.676 de Versailles (V), y Tarjeta Profesional No. 228.965 del Consejo

Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 19 a 23 del cuaderno principal 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 51

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00360-00
ACCIONANTE: SERVANDO ELIAS FERRER MORCILLO
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor SERVANDO ELIAS FERRER MORCILLO demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual se entiende negada la petición de reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa la siguiente inconsistencia:

En las pretensiones 1 y 2 se solicita declarar la configuración del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 02 de abril de 2018 y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto surgido de dicho silencio, sin embargo, a folios 38 y 39 del expediente se observa el Oficio No. 20180870756541 de fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual la Fidupervisora S.A. como vocera de FOMAG resolvió de fondo y de manera expresa la petición del 02 de abril presentada por la accionante a través de apoderado judicial (fl. 29 y 30).

Así las cosas, al constatare la existencia de un acto expreso a través del cual se resolvió desfavorablemente la reliquidación pensional pretendida, deberá el accionante corregir la demanda en los siguientes términos:

- Otorgar y aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que conste y se individualice el referido acto expreso.
- Subsanan las pretensiones demandando el acto expreso que resolvió de fondo la petición de reliquidación pensional y devolución de aportes de salud.

Para efecto de que la parte actora corrija los defectos detectados en la demanda, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por el señor SERVANDO ELIAS FERRER MORCILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de rechazarla respecto a la Fiduprevisora S.A. y frente a las pretensiones subsidiarias.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **30 de enero de 2020** a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION No. 76001-33-33-012-2016-00235

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIERREZ

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 333 a 336 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 240 del 27 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 240 del 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2020
a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación No. 0050

RADICACION No. 76001-33-33-012-2018-00162
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MARMOLEJO PATIÑO
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FOMAG

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 120 a 126 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 218 del 5 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Al respecto, se observa que la sentencia No. 218 del cinco (5) de noviembre de 2019, fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A., el día 6 de noviembre de 2019 (Ver folios 117 a 120), transcurriendo su ejecutoria los días hábiles 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 25 de noviembre de 2019 (Los días 9, 10, 11, 16, 17, 23 y 24 de noviembre 2019 no fueron laborales).

Igualmente se dejó constancia que los días 21 y 22 de noviembre no corrieron términos por Paro Nacional y cierre de los Juzgados Administrativos por jornada programada por la ARL respectivamente; y el recurso de apelación fue interpuesto el día 26 de noviembre de 2019, es decir por fuera del término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

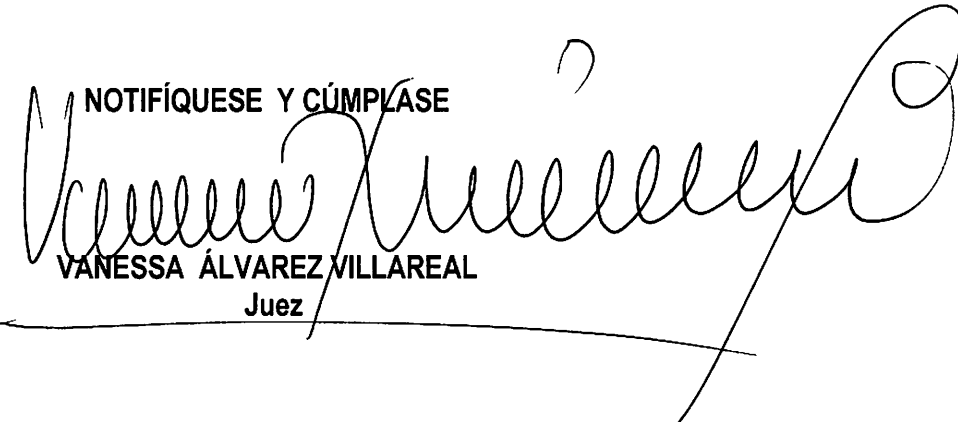
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG contra la sentencia No. 218 del 5 de noviembre de 2019, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la sentencia se encuentra en firme.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 319.028. del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG en los términos del memorial de sustitución de poder, obrante a folio 133 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No.004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 63

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERY WILCHES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVIOSRA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO
PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00249-00

Encontrándose el expediente para decidir si hay mérito para librar mandamiento de pago, se observa que la demanda ejecutiva debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

Se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia No. 0036 del 08 de marzo de 2011 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 047 del 06 de septiembre de 2012, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la ahora ejecutante en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO, actualmente liquidada.

Providencias en las cuales luego de declararse la nulidad parcial del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de derechos convencionales, ordenaron a la entidad demandada a reconocer a favor de la señora Wilches Torres el pago de la diferencia del valor de los derechos derivados de la convención dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro por supresión del cargo, esto es, 31 de marzo de 2007 (fl. 60), previo descuento de los valores que se hubieren pagado.

De acuerdo con los supuestos fácticos de la demanda y el anexo visible a folios 180 y 181 del expediente, la entidad ejecutada realizó el pago de la sentencia por \$77.152.785, sumas de dinero con las cuales la parte accionante está en desacuerdo, pues considera que no se dio cumplimiento efectivo a la condena impuesta en los fallos judiciales referidos, ya que en la liquidación no se tuvo en cuenta los preceptos propios de la Convención Colectiva suscrita entre el extinto ISS y el Sindicato de Seguros Sociales – SINTRASEGURIDAD SOCIAL, con vigencia 2001-2004; además, porque se omitió el factor de lo devengado por la demandante en el ISS en los periodos de enero de 2000 a diciembre de 2003. Por tal razón, la actora solicita librar mandamiento de pago por varios conceptos y valores, sin embargo, el Despacho advierte varias inconsistencias que deben

corregirse, so pena de negar el mandamiento.

En primer lugar, se observa que no hay claridad sobre las sumas objeto de ejecución, **ya que existe imprecisión en los valores solicitados por concepto de capital e intereses**. Al efecto, la demanda ejecutiva solicita que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

"Diferencia del Auxilio de Transporte, causado desde el 01 de noviembre de 2004 al 30 de septiembre de 2011, por el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.534.386,92) MCTE.

Diferencia del Auxilio de Alimentación causado (...) por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.570.276,84) MCTE.

Diferencia de la prima de servicio (...) por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$2.733.470,51) MCTE.

Diferencia de las vacaciones causadas (...) por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.720.350,87) MCTE.

Diferencia de las cesantías, (...) por valor de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$19.436.892,38) MCTE.

Diferencia de los intereses a las cesantías, causada desde el 01 de noviembre de 2004 al 30 de septiembre de 2011, por valor de UN MILLON DOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1.271.782,25) MCTE.

Diferencia de la indemnización por despido injusto, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOCIENTOS CINCO MIL DOCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$34.205.214,51) MCTE.

Indexación de los anteriores conceptos, por la suma CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.782.662,84) MCTE.

Por los intereses moratorios adeudados a la tasa máxima por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$65.922.597,00), desde el 25 de abril del 2013 hasta el 30 de junio del 2016".

Seguidamente, la demanda indica lo siguiente:

"A este valor deberá restársele la suma cancelada por LA FIDUPREVISORA el día 30 de junio de 2016, esto es, SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$77.152.785,00) MCTE, de los cuales se imputo a intereses el valor de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$65.922.597,00) MCTE, y ONCE MILLONES DOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$11.230.188,00) MCTE, a capital". (Resaltado y subrayado del Despacho).

Solicita además se ordene el pago de los intereses generados sobre el nuevo capital a partir del 01 de julio del 2016 hasta el 30 de agosto del 2019 por valor de \$ 59.005.539,25 y por los intereses de mora que se causen con posterioridad al 31 de agosto del 2019 sobre el capital adeudado. (Subrayado fuera del texto original), así como las costas y agencias en derecho que se deriven del proceso. Finalmente, afirma que al momento de la presentación de la demanda se adeuda un valor total de la obligación de CIENTO VEINTISÉIS MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$126.992.103,⁶⁵).

Vistas así las pretensiones, considera el Despacho que **no hay claridad ni precisión** en las sumas de dinero que se pretende ejecutar, pues de un lado, **no se especifica a qué valor** debe restársele la suma cancelada el 30 de junio de 2016 por La Fiduprevisora (\$77.152.785), es decir, si al valor de todas las diferencias por concepto de salarios, primas y prestaciones convencionales, o si al último valor indicado por intereses moratorios. En esas condiciones, para esta Operadora Judicial no existe certeza del saldo insoluto que por concepto de capital e intereses se solicita emitir mandamiento ejecutivo, debido a la imprecisión señalada.

Así las cosas, corresponde a la parte actora establecer de manera **clara, precisa y coherente** el monto de la obligación incumplida, esto es, la cantidad líquida de dinero que considera adeudada por la ejecutada y por la cual pretende que se libere el respectivo mandamiento de pago, como quiera que se trata de una obligación dineraria, entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, al tenor de lo previsto por el artículo 424 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, es posible iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, se hace necesario formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos: La condena impuesta en la sentencia. La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad. **El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún** – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero –, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. Es decir, **el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad** y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto¹.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la Fiduprevisora efectuó el pago de la sentencia que sirve de título ejecutivo por la suma de \$77.152.785, a favor de la señora Mery Wilches, según se desprende de los supuestos fácticos de la demanda y el anexo visible a folios 180 y 181, el Despacho considera necesario que la parte ejecutante aporte **el acto a través del cual la parte a ejecutar dio cumplimiento al fallo judicial ordinario**, donde se evidencien los parámetros o directrices que se tomaron en cuenta para el acatamiento del mismo, a fin de integrar debidamente el título ejecutivo junto con las sentencias de primera y segunda instancia y la liquidación efectuada en el caso de la accionante **que ya obran en el expediente**, pues al haberse cumplido la sentencia, bien fuera total o parcialmente, el título ejecutivo es complejo y por lo tanto, deben allegarse todos

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

los soportes que den cuenta del estado de la obligación, con el objeto de que el Despacho cuente con los elementos necesarios y suficientes para realizar un análisis de los valores a cobrar por la vía ejecutiva, los valores que la entidad accionada haya cancelado y su correspondencia con el título que les sirve de sustento.

En tercer lugar, habida cuenta que los poderes que se acompañaron con la demanda (fls. 1 a 5 del expediente principal) fueron conferidos para adelantar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y presentar la solicitud de cumplimiento del fallo ante la parte demandada, respectivamente, se considera necesario que el profesional del derecho Harold Mosquera Rivas aporte poder que lo faculte para promover la demanda ejecutiva de la referencia.

Por los motivos expuestos, el Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva a fin de que la parte actora corrija los defectos advertidos en precedencia, en la forma indicada en este proveído, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazarla.

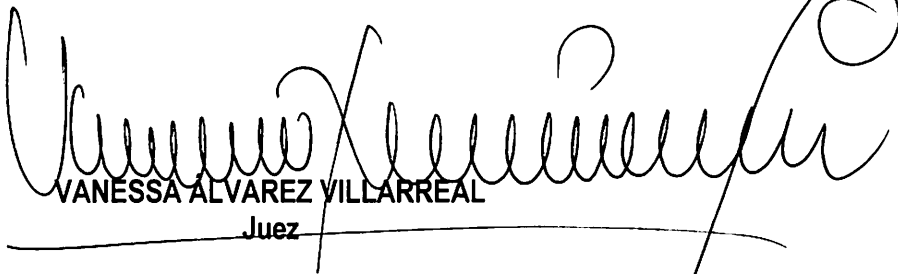
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora MERY WILCHES TORRES en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVIOSRA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO, por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 41

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00312-00
 DEMANDANTE: WALTER HERMENEGILDO GARCÍA SAAVEDRA
 DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

El señor WALTER HERMENEGILDO GARCÍA SAAVEDRA, actuando a nombre propio, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare inválida una diligencia de notificación personal de un acto administrativo; se decrete por no realizada la manifestación hecha por el abogado Luis Mario Duque en relación con el acto administrativo, quien no estaba autorizado para recibir la notificación; que se condene a la accionada a reconocer y pagar todos los sueldos de junio y diciembre, prima de junio y diciembre, prima de antigüedad, prima técnica del 19% y seguro social, desde el 7 de septiembre de 1992 hasta el momento de cumplimiento; y que se ordene cumplir con el acto administrativo

De la revisión de la demanda se advierte que carece de varios requisitos formales para su admisión, por lo que debe ser inadmitida al tenor de lo dispuesto en el art. 170 del CAPACA. Veamos por qué:

El art. 162 del CPACA establece sobre el contenido de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

A su turno, el art. 163 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Y el art. 166 del mismo ordenamiento, estipula:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, se hace necesario que la parte actora subsane la demanda conforme a los puntos que se enuncian a continuación:

1. Debe designar correctamente las partes y sus representantes, **pues no es claro si la demanda se dirige contra la Contraloría Municipal de Santiago de Cali o contra el Contralor** como persona natural. Ver hecho 1.
2. Enunciar e individualizar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, habida cuenta que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por una presunta indebida notificación de un acto administrativo, **empero no se individualizó con precisión el acto o actos administrativos frente a los cuales hay inconformidad con la diligencia de notificación y tampoco se demandó la nulidad de tales actos**, como lo impone el medio de control ejercido. Por consiguiente, debe indicar específicamente los actos cuya nulidad pretende y precisar claramente el restablecimiento del derecho perseguido.
3. **Debe determinar claramente los hechos y omisiones** que sirven de fundamento a sus pretensiones, **toda vez que dicho acápite carece de claridad y la redacción es confusa.**
4. Igualmente, debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones y si pretende la nulidad de actos administrativos le corresponde explicar de manera concreta y precisa el concepto de violación de las normas violadas, requisito que la demanda presentada no cumple a cabalidad.
5. Es preciso que la parte actora de cumplimiento estricto al artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, **la demanda deberá contener una estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 157 de la misma ley, toda vez que la cuantía establecida en la penúltima página de la demanda no se ajusta a lo establecido en dichas disposiciones, puesto que se desconoce las operaciones matemáticas, factores y liquidación por las cuales se obtuvo la suma mencionada a folio 7, y tampoco a qué periodo corresponde el monto aducido.
6. Del mismo modo, **debe indicar el lugar y dirección donde la parte actora recibirá las notificaciones personales, para lo cual puede indicar también la dirección electrónica**, teniendo en cuenta que la demanda omitió ese requisito en lo que toca con la parte demandante.
7. Finalmente, la parte actora deberá aportar constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos cuya nulidad pretenda.

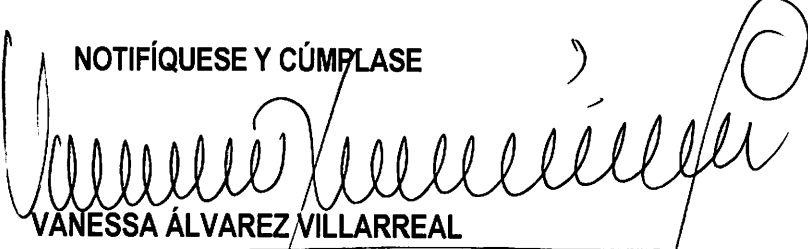
En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos advertidos, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, *so pena* de rechazarla.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **WALTER HERMENEGILDO GARCÍA SAAVEDRA**, por lo antes expuesto.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 40

DEMANDANTE: ANA BERSELIA ASPRILLA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00353-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por auto No. 969 del 9 de septiembre de 2019, se ordenó oficiar a los demandantes a la dirección que reposa a folio 35 del cuaderno principal, para que constituyeran apoderado judicial¹, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

A folios 180 y 181 del cuaderno principal, obra poder legalmente conferido por la señora Ana Berselia Asprilla Mosquera al profesional del derecho Héctor Alirio Rojas Cruz, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar como su apoderado judicial en el proceso de la referencia.

El referido poder también fue conferido por la señora Manyari Garcés Asprilla, quien pese a ser la víctima directa de los hechos demandados no hace parte del extremo demandante, tal como se colige del auto admisorio de la demanda visible a folios 40 a 42 del cuaderno principal, por consiguiente, el Despacho no se pronunciará sobre el poder presentado por la mentada señora.

Ahora bien, como quiera que los demandantes Dumar José Garcés, Tatiana Garcés Asprilla y Diana Garcés Asprilla aún no han constituido apoderado que represente sus intereses en la presente causa, tal como se les requirió mediante auto No. 969 del 9 de septiembre de 2019 y oficio No. 803 del 23 de septiembre de 2019, el Despacho les requerirá por última vez para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a constituir apoderado judicial, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se pondrá en conocimiento del doctor Héctor Alirio Rojas Cruz, en calidad de apoderado de la señora Ana Berselia Asprilla Mosquera, la documentación allegada por la Policía Nacional obrante a folios 72 a 109 del cuaderno No. 2, para que se sirva señalar los nombres de los policías que llamará a rendir testimonio ante este despacho, a efectos de fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

¹ Como quiera que mediante auto No. 082 del 1 de febrero de 2016 (fl. 144) se aceptó la renuncia presentada por el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez quien fungía como su apoderado judicial.

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a los demandantes DUMAR JOSÉ GARCÉS, TATIANA GARCÉS ASPRILLA y DIANA GARCÉS ASPRILLA a la dirección que reposa a folio 35 del cuaderno No. 1, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a constituir apoderado judicial en el proceso de la referencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 317 del CGP.

Con el oficio que se envíe se acompañará copia de esta providencia.

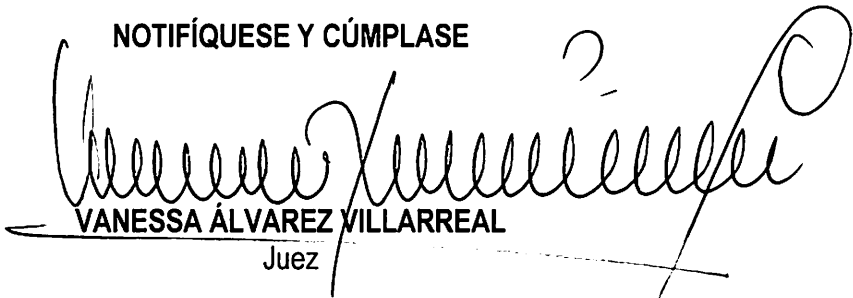
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor Héctor Alirio Rojas Cruz, como apoderado judicial de la señora Ana Berselia Asprilla Mosquera, conforme al poder conferido a folios 180 y 181 del cuaderno principal.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del doctor Héctor Alirio Rojas Cruz, en calidad de apoderado de la señora Ana Berselia Asprilla Mosquera, la documentación allegada por la Policía Nacional obrante a folios 72 a 109 del cuaderno No. 2, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva señalar los nombres de los policías que llamará a rendir testimonio ante este despacho, a efectos de fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Con el oficio que se envíe se acompañará copia de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 42

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00359-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ DESIDERIO RODRÍGUEZ NARVÁEZ Y CEMENTOS ARGOS S.A.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad, impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra del señor JOSÉ DESIDERIO RODRÍGUEZ NARVÁEZ y CEMENTOS ARGOS S.A., se:

DISPONE:

OFICIAR a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios el señor JOSÉ DESIDERIO RODRÍGUEZ NARVÁEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.591.204, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 50

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00366-00
DEMANDANTE: NANCY CASTAÑO LEÓN
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO T.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

La señora NANCY CASTAÑO LEÓN presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria contra EMCALI EICE ESP, solicitando se condene a la entidad a restituir los predios distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-772208, 370-772209, 370-772210 y 370-772211, al reconocimiento y pago de los frutos naturales o civiles percibidos desde enero de 2013 hasta la fecha de entrega de los inmuebles, entre otros.

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali (fl. 144), el cual mediante auto del 16 de julio de 2015 dispuso su rechazo y declaró la falta de jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), por considerarnos competentes para conocer de la presente controversia (fl. 46).

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto carece de varios requisitos que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria - civil, es menester que la parte actora la adecue conforme a las disposiciones del CPACA, indicando claramente el medio de control a ejercer con el lleno de las formalidades previstas en los artículos 161 a 166 *ibídem*.

2) En igual sentido deberá adecuarse el poder, el cual debe guardar coherencia con la demanda y cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, determinando e identificando claramente el asunto.

3) El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

"(...)

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Y el artículo 157 *ibidem* preceptúa:

"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con las normas citadas, la parte actora deberá corregir la demanda expresando con claridad y precisión lo pretendido de acuerdo con el medio de control a ejercer.

Igualmente, deberá estimarse razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el inciso final del artículo 157 *ibidem*, teniendo en cuenta que en la demanda se indica "\$501.760.000", pero no obra la liquidación que permita establecer de donde proviene dicha suma, y con los documentos obrantes en el libelo no es posible inferir cuales fueron los criterios tomados en cuenta para establecerla en dicha suma. Lo anterior es indispensable para determinar la competencia en el presente asunto.

4) El artículo 166 numeral 5° del CPACA, dispone que a la demanda debe acompañarse **copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público**. En tal virtud, la accionante deberá aportar copia íntegra de la **demandas y sus anexos en medio magnético**, así como

los **traslados respectivos** para la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con las **correcciones aquí indicadas**, de conformidad con lo establecido en la norma citada.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora adecue la demanda identificando claramente el medio de control a ejercer, cumpla con el requisito de procedibilidad¹ (si fuere procedente), el contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda, en los términos de los artículos 161, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de ser rechazada.

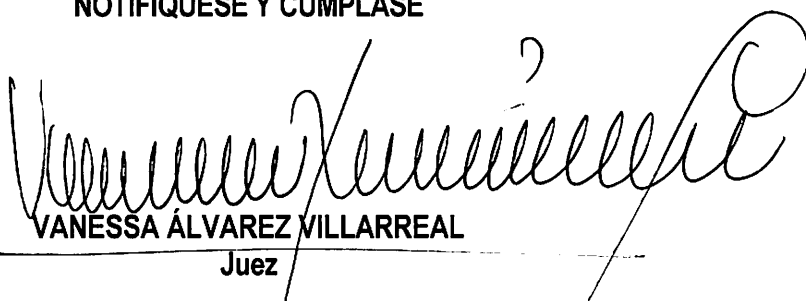
Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora NANCY CASTAÑO LEÓN contra **EMCALI EICE ESP**, por lo antes expuesto.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

¹ *ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 54

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2019-00256-00
DEMANDANTE	GERMAN IVAN CONSTAIN MAZUERA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
M. DE CONTROL	EJECUTIVO

Al efectuar el análisis de la demanda, a fin de definir la procedencia del mandamiento de pago requerido por el accionante, advierte esta Operadora Judicial que el título ejecutivo que se pretende ejecutar es complejo integrado por la providencia No. 209 del doce (12) de noviembre de 2013 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2017 y por la Resolución N° RDP011888 del 052 de abril de 2018 modificada por la Resolución SOP201801018455 del 29 de junio de 2018, a través de la cual la UGPP reconoció en cumplimiento de un fallo judicial la pensión gracia al señor Constain Mazuera German Iván a partir del 13 de febrero de 2008.

De la lectura de los actos administrativos se tiene que la liquidación de los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA estarían a cargo de la Subdirección de Nómina de Pensionados de la ejecutada, la cual haría parte integral de las citadas resoluciones (fl. 26, artículo séptimo), documento que no obra en el expediente. En consecuencia, habrá de inadmitirse la presente demanda para que la parte ejecutante allegue al plenario en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, la liquidación que se efectuó a cargo de la Subdirección de Nómina de Pensionados para el señor Constain Mazuera German Iván en cumplimiento de los fallos judiciales.

Así mismo, y como quiera que los antecedentes administrativos del caso objeto de estudio obran en la entidad, se oficiará a la UGPP para que, en el mismo término, arrime al expediente el documento referido.

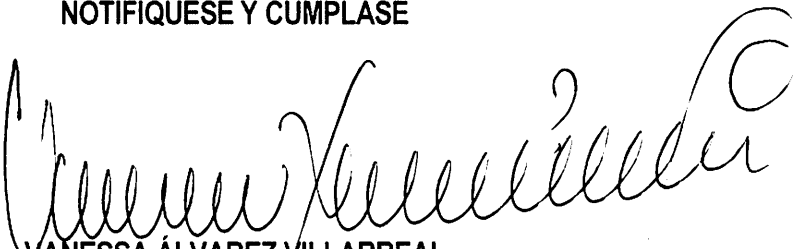
En razón a lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva formulada por el señor GERMAN IVAN CONSTAIN MAZUERA contra la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y, en consecuencia, en el término de diez (10) días, aporte los documentos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que, en el término de diez (10) días, arrime al expediente la liquidación que se efectuó a cargo de la Subdirección de Nomina de Pensionados para el señor Constain Mazuera German Iván en cumplimiento de la providencia No. 209 del doce de noviembre de 2013 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 30 de enero de 2020 a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 055

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00357-00
DEMANDANTE: GUSTAVO POSSO SOLARTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

El señor GUSTAVO POSSO SOLARTE presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral contra COLPENSIONES en la que solicitó que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% en la mesada de su cónyuge Aura Lucy Popo Astudillo, retroactivo al 13 de junio de 2014.

La demanda le correspondió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales (fl.16), despacho que mediante auto interlocutorio Nro. 244 de 10 de marzo de 2017 admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad accionada¹. El 02 de diciembre de 2019, mediante auto interlocutorio Nro. 2974 el despacho declaró que no tenía jurisdicción para seguir conociendo el asunto, por cuanto la última vinculación laboral del accionante fue con el Municipio de Palmira, en calidad de empleado público, por lo que la controversia debía resolverse por esta jurisdicción. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Cali y le correspondió por reparto a este Despacho².

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda debe ser inadmitida por cuanto carece de varios requisitos previstos en esta jurisdicción que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, es necesario que la parte actora la adecue conforme a las disposiciones del CPACA, indicando claramente el medio de control a ejercer con el lleno de las formalidades previstas en los artículos 161 a 166 *ibídem*.

¹ Folio 18.

² Folio 47.

- 2) En igual sentido deberá adecuarse el poder, el cual debe guardar coherencia con la demanda y cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, determinando e identificando claramente el asunto.
- 3) El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

“(…)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** (…)

6. La **estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia…”

Y el artículo 157 *ibídem* preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

“(…)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con las normas citadas, la parte actora deberá corregir la demanda expresando con claridad y precisión lo pretendido de acuerdo con el medio de control a ejercer. Así pues, si éste corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho (teniendo en cuenta que en el expediente se observa la existencia de actos administrativos expedidos por la entidad demandada) deberá señalarse claramente los actos a enjuiciar y el restablecimiento del derecho pretendido. De igual modo, habrá de enunciarse las normas violadas y explicar claramente el concepto de violación de las mismas, pues éste es indispensable cuando se trata de la impugnación de actos administrativos.

Igualmente, deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el inciso final del artículo 157 *ibídem*, teniendo en cuenta que en la demanda se estimó en una suma inferior a “VEINTE SALARIOS MINIMOS”, pero no obra la liquidación que permita establecer de donde proviene dicha suma. Tratándose del pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.** Lo anterior es indispensable para determinar la competencia en el presente asunto.

4) El artículo 166 numeral 5° del CPACA, dispone que a la demanda debe acompañarse **copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público**. En tal virtud, la accionante deberá aportar copia íntegra de la **demanda y sus anexos en medio magnético**, así como los **traslados respectivos** para la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con las **correcciones aquí indicadas**, de conformidad con lo indicado en la norma citada.

Las pruebas recaudadas durante el trámite surtido en la jurisdicción ordinaria laboral conservan plena validez y en su momento se tendrán en cuenta para desatar la controversia planteada.

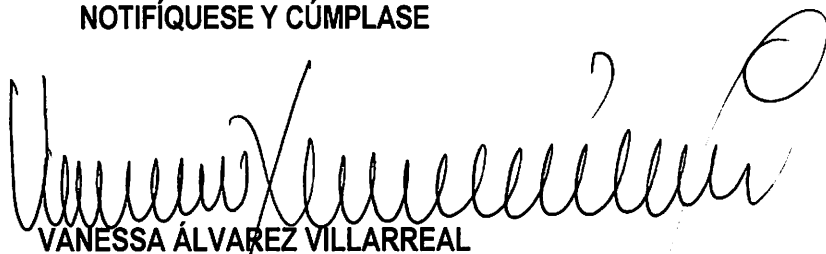
En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **GUSTAVO POSSO SOLARTE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo antes expuesto.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **30 ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nro. 056

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2019-00337-00
DEMANDANTE	LORENZA BANGUERA DE TORRES
DEMANDADO	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora LORENZA BANGUERA DE TORRES a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el acto acusado no otorgó recursos, por lo que se podía demandar directamente (artículo 87, numeral 1 del CPACA).

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que la pretensión se encamina a definir el porcentaje de aportes legales al sistema de salud, que por su naturaleza no son conciliables.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta se demanda un acto ficto negativo.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LORENZA BANGUERA DE TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nro. 58

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2019-00364-00
DEMANDANTE	ZAYDA BERMUDEZ DE LIZCANO
DEMANDADO	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora ZAYDA BERMUDEZ DE LIZCANO a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el acto acusado no otorgó recursos, por lo que se podía demandar directamente (artículo 87, numeral 1 del CPACA).

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que la pretensión se encamina a definir el porcentaje de aportes legales al sistema de salud, que por su naturaleza no son conciliables.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal C) de la Ley

1437 de 2011, teniendo en cuenta se discute el porcentaje de aportes a salud que se realizan a una mesada pensional.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ZAYDA BERMUDEZ DE LIZCANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

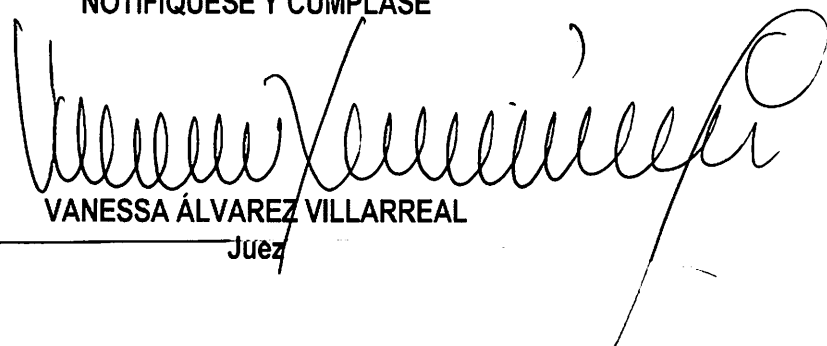
5. CORRER traslado de la demanda a a) la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibidem*

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 004__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 48

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA ROMERO POTES
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVIOSRA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO
PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00254-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el expediente para decidir si hay mérito para librar mandamiento de pago, se observa que la demanda ejecutiva debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

Se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia No. 0035 del 8 de marzo de 2011 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 61 del 28 de febrero de 2013, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la ahora ejecutante en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO, actualmente liquidada.

Providencias en las cuales luego de declararse la nulidad parcial del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de derechos convencionales, ordenaron a la entidad demandada a reconocer a favor de la señora Romero Potes el pago de la diferencia del valor de los derechos derivados de la convención dejados de cancelar hasta el 30 de marzo de 2007, previo descuento de los valores que se hubieren pagado.

De acuerdo con los supuestos fácticos de la demanda y el anexo visible a folio 51 del expediente, la entidad ejecutada realizó el pago de la sentencia por \$30.913.772, de los cuales \$24.731.018 fueron reconocidos a favor de la señora Romero Potes y \$6.182.754 a favor de su apoderado judicial, sumas de dinero con las cuales la parte accionante está en desacuerdo, pues considera que no se dio cumplimiento efectivo a la condena impuesta en los fallos judiciales referidos, ya que en la liquidación no se tuvo en cuenta los preceptos propios de la Convención Colectiva suscrita entre el extinto ISS y el Sindicato de Seguros Sociales – SINTRASEGURIDAD SOCIAL, con vigencia 2001-2004; además, porque se omitió el factor de lo devengado por la demandante en el ISS en los periodos de enero a diciembre de 2003. Por tal razón, la actora solicita librar mandamiento de pago por varios conceptos y valores, sin embargo, el Despacho advierte varias inconsistencias que deben corregirse, so pena de negar el mandamiento.

En primer lugar, se observa que no hay claridad sobre las sumas objeto de ejecución, **ya que existe imprecisión en los valores solicitados por concepto de capital e intereses**. Al efecto, la demanda ejecutiva solicita que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

"Diferencia salarial causada desde el 01 de noviembre de 2004 al 31 de marzo de 2007, por valor de SIETE MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.010.262,58)

Diferencia del Auxilio de Transporte, causado desde 26 de junio de 2003 al 30 de marzo de 2007 por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS (sic) OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (sic) PESOS (\$1.489.276)

Diferencia del Auxilio de Alimentación causado, desde el 26 de junio de 2003 al 30 de marzo de 2007, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.442.682.00)

Diferencia de la prima de servicio extralegal de junio, causada desde el 26 de junio de 2003 al 30 de marzo de 2007, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.648.097,94)

Diferencia de las vacaciones causadas, desde el 26 de junio de 2003 al 30 de marzo de 2007, por valor de UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.047.378,55)

Diferencia de la prima de servicio de diciembre, causada desde el 26 de junio de 2003 al 30 de marzo de 2007, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.493.238,68)

Diferencia de la prima extralegal de diciembre, causada desde el 26 de junio de 2003 al 30 de marzo de 2007, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.493.238,68)

Diferencia de las cesantías, causada desde el 26 de junio de 2003 al 30 de marzo de 2007, por valor de CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS (\$5.087.619,92)

Diferencia de los intereses a las cesantías, causada el 26 de junio de 2003 al 30 de marzo de 2007, por valor de SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$610.514,39)

Diferencia de la indemnización por despido injusto, por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS QUINTE (sic) MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.315.691,97)

Indexación de los anteriores conceptos, por la suma SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINTE (sic) MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.515.406,93)

Por los intereses moratorios adeudados a la tasa máxima por valor de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$30.913.772), desde el 20 de marzo de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013".

Seguidamente, la demanda indica lo siguiente:

"A este valor deberá restársele la suma cancelada por ALIANZA FIDUCIARIA el día 30 de noviembre de 2013, esto es, TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (30.913.772), de los cuales se imputo a intereses el valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISITE (sic) MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (7.517.845,81) y VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS

VENTISEIS (sic) PESOS CON DIESCINUEVE (sic) CENTAVOS (23.395.926,19).

EL VALOR TOTAL DEL CAPITAL, al 30 de Noviembre de 2013, es la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CURENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$109.050.964)**.

EL VALOR TOTAL DE LOS INTERESES MORATORIOS **SOBRE EL NUEVO CAPITAL**, HASTA EL 17 DE SEPEIMBRE DE 2019 CORRESPONDE A LA SUMA DE VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VENTISEIS (sic) PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS. (\$24.930.226.51)

VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION, al 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$40.687.707.95)** (Resaltado y subrayado del Despacho).

Además, solicita el pago de los intereses de mora que se causen entre el 17 de septiembre de 2019 y la fecha de pago de la obligación, así como las costas y agencias en derecho que se deriven del presente proceso.

Vistas así las pretensiones, considera el Despacho que **no hay claridad ni precisión** en las sumas de dinero que se pretende ejecutar, pues de un lado, **no se especifica a qué valor** debe restársele la suma cancelada el 30 de noviembre de 2013 por Alianza Fiduciaria (\$30.913.772), es decir, si al valor de todas las diferencias por concepto de salarios, primas y prestaciones convencionales, o si al último valor indicado por intereses moratorios. De otro lado, porque **el valor total del capital indicado en letras no coincide con el indicado en números (QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CURENTA Y CUATRO CENTAVOS \$109.050.964)**, y por lo mismo tampoco hay coherencia en el valor total de la obligación, el cual se estimó en **(\$40.687.707.95)**.

En esas condiciones, para esta Operadora Judicial no existe certeza del saldo insoluto que por concepto de capital e intereses se solicita emitir mandamiento ejecutivo, debido a la imprecisión señalada.

Así las cosas, corresponde a la parte actora establecer de manera **clara, precisa y coherente** el monto de la obligación incumplida, esto es, la cantidad líquida de dinero que considera adeudada por la ejecutada y por la cual pretende que se libre el respectivo mandamiento de pago, como quiera que se trata de una obligación dineraria, entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, al tenor de lo previsto por el artículo 424 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, es posible iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, se hace necesario formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos: La condena impuesta en la sentencia. La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad. **El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún** – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. Es decir, **el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a**

continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto¹.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la sociedad Alianza Fiduciaria efectuó el pago de la sentencia que sirve de título ejecutivo por la suma de \$30.913.772, a favor de la señora Romero Potes, según se desprende de los supuestos fácticos de la demanda y el anexo visible a folio 51, el Despacho considera necesario que la parte ejecutante aporte **el acto a través del cual la parte a ejecutar dio cumplimiento al fallo judicial ordinario**, donde se evidencien los parámetros o directrices que se tomaron en cuenta para el acatamiento del mismo, a fin de integrar debidamente el título ejecutivo junto con las sentencias de primera y segunda instancia y la liquidación efectuada en el caso de la accionante **que ya obran en el expediente**, pues al haberse cumplido la sentencia, bien fuera total o parcialmente, el título ejecutivo es complejo y por lo tanto, deben allegarse todos los soportes que den cuenta del estado de la obligación, con el objeto de que el Despacho cuente con los elementos necesarios y suficientes para realizar un análisis de los valores a cobrar por la vía ejecutiva, los valores que la entidad accionada haya cancelado y su correspondencia con el título que les sirve de sustento.

En tercer lugar, habida cuenta que los poderes que se acompañaron con la demanda (fls. 9 a 11, 49 y 50 del expediente) fueron conferidos para adelantar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y presentar la solicitud de cumplimiento del fallo ante la parte demandada, respectivamente, se considera necesario que el profesional del derecho Harold Mosquera Rivas aporte poder que lo faculte para promover la demanda ejecutiva de la referencia.

Por los motivos expuestos, el Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva a fin de que la parte actora corrija los defectos advertidos en precedencia, en la forma indicada en este proveído, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

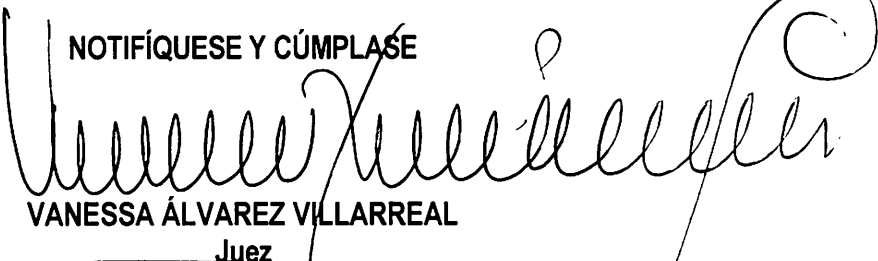
1.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora BLANCA NUBIA ROMERO POTES en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVIOSRA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO, por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS

Secretaria

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 43

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00308-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS
DEMANDANTE: OCTAVIO MARTÍNEZ MARÍN
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. ESP

Encontrándose la presente demanda para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, por la razón que pasa a exponerse.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor OCTAVIO MARTÍNEZ MARÍN, actuando a nombre propio, demanda a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. ESP, solicitando la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la instalación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el predio rural ubicado en la Vereda de Campoalegre, Corregimiento del Montebello, Municipio de Santiago de Cali – Valle, y en consecuencia, que se restablezca el derecho en ese sentido ordenando a Emcali la instalación de dicho servicio.

Conforme a lo anterior, en cuanto a las reglas para determinar la competencia, acudimos a los siguientes preceptos normativos:

En primer lugar encontramos el artículo 155 numeral 3 del CPACA, que dispone al efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

....

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Sin embargo, luego de analizar el contenido del acto administrativo enjuiciado – Oficio No. 620.5.3-DAC-20559364, Radicado 2373751, del 8 de julio de 2019-, al igual que la demanda, **se avizora que no contienen o determinan cuantía alguna**, pues la decisión que tomó la Coordinadora de la Dirección de Atención al Cliente de EMCALI en el referido acto fue la de negar la instalación del servicio de energía eléctrica solicitada por el actor, al no cumplir con el concepto de riesgo expedido por el Departamento de Planeación Municipal para el suministro del mismo, toda vez que el predio se encuentra en zona de riesgo no mitigable por movimiento en masa, **sin que en ello implique la extinción o modificación de algún tipo de derecho**

pecuniario, pues lo que está en discusión es si el actor tiene o no derecho a la instalación del servicio referido. Por consiguiente, no hay lugar a aplicar dicho precepto para efectos determinar la competencia de este Despacho acudiendo al factor cuantía.

Ahora bien, ante la inaplicabilidad de la anterior disposición al caso *sub-examine*, encuentra esta Juzgadora que el presente asunto, en cuanto a reglas de competencia se refiere, está gobernado por el artículo 151 numeral 1 del CPACA, que radica la competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carecen de cuantía en los Tribunales Administrativos en única instancia, atendiendo la calidad del sujeto que expide el acto administrativo impugnado. Al respecto la citada norma dispone:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes **procesos privativamente y en única instancia**:

1. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía** y en los cuales **se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.**” (Resaltado y subrayado del despacho).

Aplicando la anterior disposición al asunto que nos ocupa, encontramos que se pretende la nulidad y restablecimiento de un acto administrativo que carece de cuantía, **ya que no tiene pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento**, y que fue expedido por EMCALI E.I.C.E. ESP, **quien funge como autoridad del orden municipal** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo 014 del 31 de diciembre de 1996 y art. 1º del Acuerdo No. 34 DE 1999¹.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto no tiene cuantía y se controvierte una decisión de una autoridad del orden municipal, conlleva a que la competencia para su conocimiento esté radicada en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en única instancia, en los términos del citado artículo 151 numeral 1 del CPACA, y no en este juzgado de primera instancia.

De acuerdo a lo expuesto, y en concordancia al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), por ser el competente en única instancia para su conocimiento.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

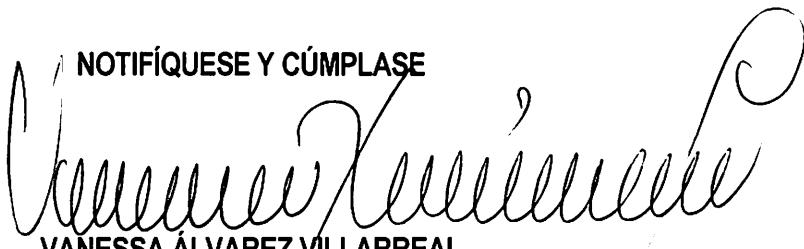
¹ **“ARTICULO PRIMERO:** *Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.*”

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor subjetivo y funcional en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor OCTAVIO MARTÍNEZ MARÍN en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), a fin que la demanda sea asignada y se proceda de conformidad.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 062

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00239-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO VARELA DE BERMUDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

La señora LUZ AMPARO VARELA DE BERMUDEZ presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral contra COLPENSIONES en la que solicitó la reliquidación de su pensión, aplicando para tal efecto una tasa de reemplazo del 90%, junto con el pago retroactivo de las diferencias que se originen por efecto de la reliquidación y la indexación de los valores adeudados.

La demanda le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali (fl.33), despacho que mediante auto interlocutorio Nro. 2920 de 6 de septiembre de 2017 admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad accionada¹. El 22 de noviembre de 2017, en el curso de la audiencia pública Nro. 478 dictó sentencia Nro. 231 que concedió las pretensiones de la demanda. La decisión fue apelada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y en audiencia celebrada el 26 de junio de 2019 la Corporación consideró que la jurisdicción ordinaria no era competente para desatar la controversia, por lo que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa. El 26 de agosto de 2019, mediante auto 943 el Juzgado Tercero Laboral remitió el expediente a los juzgados administrativos y el asunto correspondió por reparto a este Despacho².

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda debe ser inadmitida por cuanto carece de varios requisitos previstos en esta jurisdicción que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, es necesario que la parte actora la adecue conforme a las disposiciones del CPACA, indicando claramente el medio de control a ejercer con el lleno de las formalidades previstas en los artículos 161 a 166 *ibídem*.

¹ Folio 34-35.

² Folio 247.

2) En igual sentido deberá adecuarse el poder, el cual debe guardar coherencia con la demanda y cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, determinando e identificando claramente el asunto.

3) El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (…)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** (…)

6. La **estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia…”

Y el artículo 157 *ibidem* preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (…)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con las normas citadas, la parte actora deberá corregir la demanda expresando con claridad y precisión lo pretendido de acuerdo con el medio de control a ejercer. Así pues, si éste corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho (teniendo en cuenta que en el expediente se observa la existencia de actos administrativos expedidos por la entidad demandada) deberá señalarse claramente los actos a enjuiciar y el restablecimiento del derecho pretendido. De igual modo, habrá de enunciarse las normas violadas y explicar claramente el concepto de violación de las mismas, pues éste es indispensable cuando se trata de la impugnación de actos administrativos.

Igualmente, deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el inciso final del artículo 157 *ibidem*, teniendo en cuenta que en la demanda se indican “CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS \$120.000.000.00”, pero no obra la liquidación que permita establecer de donde proviene dicha suma. Tratándose del pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**. Lo anterior es indispensable para determinar la competencia en el presente asunto.

4) El artículo 166 numeral 5° del CPACA, dispone que a la demanda debe acompañarse **copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público**. En tal virtud, la accionante deberá aportar copia íntegra de la **demanda y sus anexos en medio magnético**, así como los **traslados respectivos** para la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con las **correcciones aquí indicadas**, de conformidad con lo indicado en la norma citada.

Las pruebas recaudadas durante el trámite surtido en la jurisdicción ordinaria laboral conservan plena validez y en su momento se tendrán en cuenta para desatar la controversia planteada.

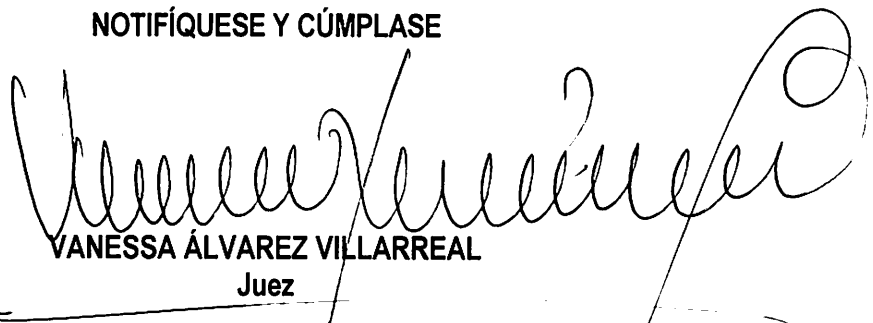
En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ AMPARO VARELA DE BERMUDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo antes expuesto.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 42

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00191-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME REYES VASQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Conforme a los hechos y a los documentos que se anexaron con la demanda, el Despacho advierte que mediante Resolución Nro. GNR228838 de 04 de agosto de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución y ordenó el pago retroactivo de las mesadas ordinarias y adicionales adeudadas, junto con los intereses moratorios y la indexación de dichas sumas; no obstante, en el expediente no reposa el comprobante de pago de los valores reconocidas, razón por la que se oficiará a Colpensiones para que allegue el reporte histórico de pagos realizados al señor Jaime Reyes Vásquez o a quien sus derechos represente, como consecuencia de la reliquidación de su pensión de jubilación. Para tal efecto, se concederá un término perentorio de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que alleguen la documentación solicitada.

En razón a lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que remitan con destino al expediente, el reporte histórico de pagos realizados al señor Jaime Reyes Vásquez o a quien sus derechos represente, como consecuencia de la reliquidación de su pensión de jubilación.

SEGUNDO: CONCEDER un término perentorio de DIEZ (10) días a las entidades accionadas para que alleguen la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 057

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00294-00
DEMANDANTE: NATALIA TABORDA ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

La señora NATALIA TABORDA ZAPATA Y OTROS presentaron demanda ante en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE- para que se declare patrimonialmente responsable a la entidad por el fallecimiento de su esposo, señor Richard Andrés Barbaran Artunduaga.

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la señora Taborda concurrió al proceso en nombre propio y en representación de su hija Laura Sofía Barbarán Taborda, sin embargo, con la demanda no se allegó documento idóneo que acredite la calidad de representante legal de la menor, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

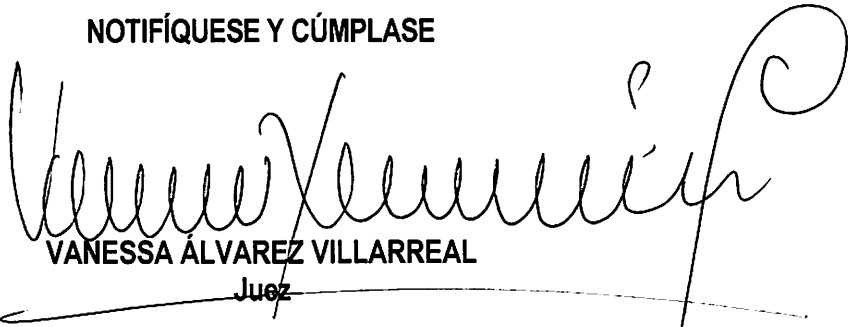
En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija el defecto anotado, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **NATALIA TABORDA ZAPATA Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA-SECRETARÍA DE TRANSITO-**, por lo antes expuesto.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

JM

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto interlocutorio No. 066

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2009-00309-00
DEMANDANTE:	HECTOR ALVAREZ TELLO
DEMANDADO:	UGPP

La parte ejecutante y el apoderado judicial de la parte ejecutada solicitan la entrega de un título de depósito judicial y adicionalmente el togado de la UGPP pide la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Consideraciones:

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del 31 de marzo de 2017 el Despacho procedió a modificar la liquidación del crédito efectuada por parte ejecutada, determinando que la UGPP adeudaba al señor Héctor Álvarez Tello la suma de \$19.662.865 por concepto de capital e intereses (fls. 199-200, c. ppal.). Providencia notificada y en firme (fl. 201, c. ppal.).

El 26 de noviembre de 2019 el ejecutante radicó petición solicitando la entrega del depósito judicial No. 469030002428292 por valor de \$8.848.031 que fue consignado por la UGPP el 30 de septiembre de 2019 a órdenes de este Despacho acorde con la Resolución No. SFO-00767 del 22 de marzo de 2019 (fl. 236, c. ppal.).

Por su lado el apoderado judicial de la UGPP radicó memorial el 28 de noviembre de 2019, informando que mediante Resolución No. 29008 del 19 de julio de 2017, se reconoció una acreencia a favor del señor Héctor Álvarez Tello por lo cual se profirió la Resolución de Ordenación No. SFO-00767 del 22 de marzo de 2019, indicando la documentación requerida para efectuar el pago, que no obstante esta documentación no fue allegada oportunamente, razón por la cual el 1 de octubre de 2019 la entidad constituyó depósito judicial No. 469030002428292 por valor de \$8.848.031 a favor del señor Héctor Álvarez Tello, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A. el cual dijo, se

encuentra pendiente de pago.

Por lo anterior solicito la entrega del título a su beneficiario y que se declare terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación (fls. 237-238, c. ppal.).

Respecto a la existencia del título de depósito judicial en favor del señor Héctor Álvarez Tello, por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se comprobó que ciertamente a órdenes de la cuenta de este Despacho se encuentra consignado un título de depósito judicial por parte de la UGPP por concepto del proceso 2009-00309-00 figurando como beneficiario Héctor Álvarez Tello, al respecto se tiene:

#	Folio	Título de Depósito Judicial	Fecha Constitución	Valor
1	241 c. ppal.	469030002428292	2019-10-01	\$8.848.031

Respecto a la entrega de dineros al ejecutante, el artículo 447 del C.G.P., dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará su entregar al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta, o pensión periódica, se ordenará entregar a su acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (...)”*

Y en lo que atañe a la entrega de títulos de depósito judicial el Acuerdo 1676 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consagra lo siguiente:

*“(...) **SEXTO.- ORDEN DE PAGO.** Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.*

*“El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C., y elaborado según el Formato DJO4, que hace parte del presente Reglamento, **el cual se entregará al interesado o a su apoderado,** quienes firmarán las copias en señal de recibo (...)”.* (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, encuentra esta Operadora Judicial, que en el caso sub-lite, se encuentra ejecutoriado tanto el auto que modificó la liquidación de crédito como el que liquidó las costas y agencias en derecho, encontrándose que actualmente existe un título de depósito judicial en favor del ejecutante, acorde con la regulación procesal citada, se ordenará su pago al acreedor.

Para el efecto se ordenará la entrega del título de depósito judicial **No. 469030002428292 de fecha 01-10-2019, por valor de \$8.848.031**, al señor Héctor Álvarez Tello, identificado con la C.C. No. 16.237.429, como abono al crédito adeudado por la entidad accionada.

Sin embargo no hay lugar a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación como lo pretende el apoderado judicial de la UGPP, como quiera que acorde con la modificación del crédito efectuada mediante auto del 31 de marzo de 2017 el valor de la obligación adeudada por esa entidad al señor Álvarez Tello a dicha fecha ascendía a **\$19.662.865** por concepto de capital e intereses más las costas por la suma de **\$983.143**, y el título de depósito judicial consignado fue constituido por un valor de **\$8.848.031**, suma que no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, por ende, esta petición de la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad y en los términos del artículo 461 del C.G.P. debe continuarse con la ejecución por el saldo adeudado.

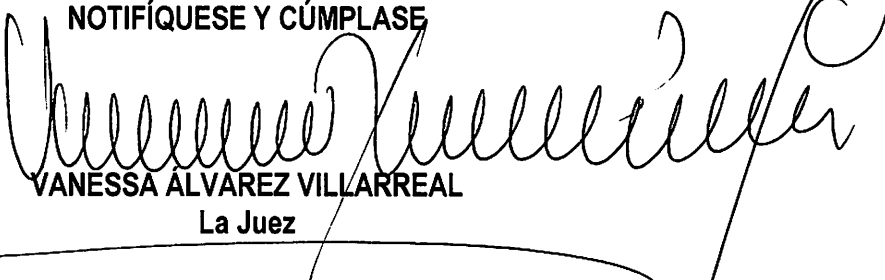
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **No. 469030002428292 de fecha 01-10-2019, por valor de \$8.848.031**, al señor Héctor Álvarez Tello, identificado con la C.C. No. 16.237.429, como abono al crédito adeudado por la UGPP.

SEGUNDO: NEGAR la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el apoderado de la entidad ejecutada, por los motivos precedentemente explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

MAUP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2020, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 065

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00338-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO CRUZ LARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor ORLANDO CRUZ LARA, a través de apoderado judicial, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

Encontrándose pendiente dicho estudio, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia, carece de competencia para conocer de la aludida demanda, por el factor territorial acorde con las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

“(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)” (Negrilla fuera del texto).

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial

Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, en el literal b del artículo 2 indicó:

“ARTICULO SEGUNDO. - *Modificar el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:*

“26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

...

b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Andalucía
Buga
Bugalagrande
Calima-Darien
Ginebra
Guacarí
Restrepo
Riofrío
San Pedro
Trujillo
Tulúa
Yotocó

(...)” (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien en el sub-lite está acreditado que mediante Resolución No. 7363 del 22 de septiembre de 2015¹ proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle se sustituyó la pensión de jubilación de la docente Rosario Quintero a su cónyuge supérstite el señor Orlando Cruz Lara. Así mismo en el citado acto administrativo consta que la causante de la pensión tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de San Pedro- Valle lugar donde se encuentra la Institución Educativa José Antonio Aguilera donde laboró por espacio de 20 años. Por lo anterior, diáfano surge entonces que la competencia del presente asunto por el factor territorial, es única y exclusivamente del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga.

Colofón de lo expuesto, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga – Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

¹ Fls. 33-34.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Orlando Cruz Lara en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Buga a fin que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2019 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 064

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LIBARDO SARMIENTO SEPULVEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

A través de apoderado judicial el señor LIBARDO SARMIENTO SEPULVEDA, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de alto riesgo.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que contra la Resolución SUB No. 281680 del 29 de octubre de 2018¹ procedían los recursos de reposición y apelación, siendo interpuestos por la parte

¹ Folios 11-14.

actora, último que fuera resuelto a través de la Resolución DIR No. 1356 del 5 de febrero de 2019², con lo cual se entiende agotada la vía administrativa.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1285 de 2009 y Decreto reglamentario 1716 de 2009, es claro que por la naturaleza del asunto – reconocimiento pensional-, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta se puede presentar en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor LIBARDO SARMIENTO SEPULVEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

² Folios 22-28.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

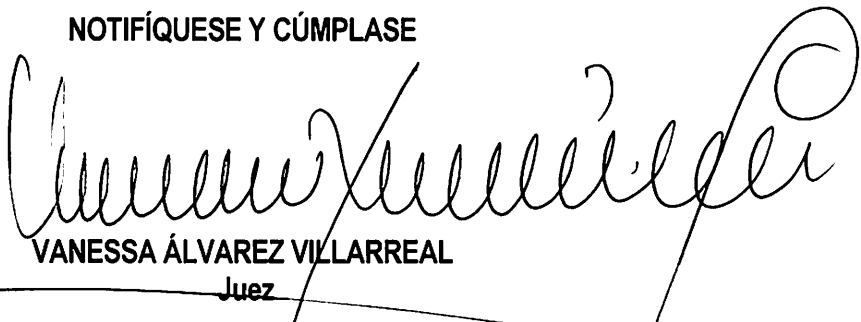
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDILBERTO VEGA HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 70.083.230 de Cali, portador de la T.P. No. 123.988 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 068

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2019-00368-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UCIPED LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la representante legal de la sociedad UCIPED LTDA, demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicitando la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le impuso una sanción por no declarar el ICA durante los años gravables 2007 y 2008, por los cuales se expidió liquidación oficial de aforo por los anteriores años y por el cual se negó una petición de extinción de la obligación tributaria para esas vigencias fiscales.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto carece de varios requisitos que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. El artículo 171 del C.P.A.C.A, numeral 2, exige como requisito de la demanda que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fuesen obligatorios." Una vez revisado el libelo no se tiene certeza si se ejercieron y decidieron recursos en la vía administrativa respecto de los actos impugnados.

2. Debe aportar copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de determinar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

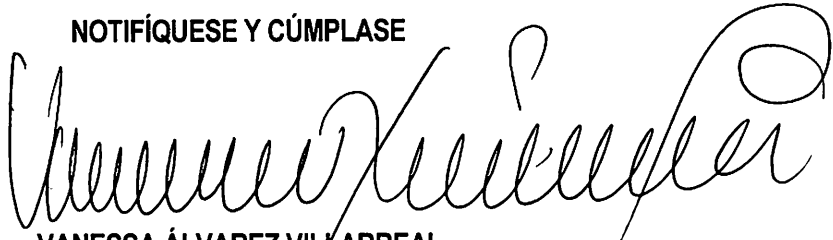
Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por la representante legal de la sociedad UCIPED LTDA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 30 de enero de 2019 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 067

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00367-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA MARIA BANGUERA MICOLTA
DEMANDADO: UGPP

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora ALBA MARIA BANGUERA MICOLTA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

Encontrándose pendiente dicho estudio, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia, carece de competencia para conocer de la aludida demanda, por el factor territorial acorde con las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

“(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)” (Negrilla fuera del texto).

Sobre este factor de competencia el Consejo de Estado ha explicado, que el mismo resulta razonable en tanto que tratándose de asuntos laborales atendiendo a los principios de económica procesal, eficacia y celeridad, la competencia está radicada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, pues en dicho lugar existe contado directo con las pruebas de la relación laboral facilitando su adquisición, al respecto se explicó:

“(...) La competencia territorial establecida en la norma es razonable, ya que conserva un principio lógico de relación entre lo que se pretende con la demanda, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho, en un asunto laboral, y el sitio donde se debe incoar, es decir, el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio. De lo anterior, se observa que no se están introduciendo elementos extraños en la fijación de la competencia sino un elemento directo como es el lugar donde se prestó el servicio.

El legislador consideró que en este lugar se deben encontrar los elementos que permitirán que la administración de justicia se imparta de conformidad con los principios de eficacia, celeridad, economía procesal, al existir contacto directo e inmediato con los documentos y pruebas de la relación laboral. Los principios indicados no solo se predicán del demandante sino del Estado cuando es la parte demandada, pues tiene derecho a defender sus intereses, lo cual se facilita cuando se tiene a su disposición los documentos que reposan en el lugar en donde el demandante prestó sus servicios, por ende, se trata de un asunto en el que está de por medio el debido proceso. Significa lo anterior que allí donde el actor tiene los documentos, se debe entender como el lugar donde está adscrito, esto es, el lugar donde estaría prestando el servicio, (...)”¹

De otro lado se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, en el literal a numeral 19 del artículo primero, dispuso la creación de un circuito judicial administrativo en Pasto con comprensión territorial de todos los municipios del Departamento de Nariño, al respecto dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

- a. El Circuito Judicial Administrativo de Pasto,** con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.

Ahora bien en el sub-lite la parte actora solicita la declaratoria de nulidad de actos administrativos mediante los cuales la UGPP le está negando el derecho a la pensión de vejez post mortem del señor LEONCIO BAZAN y su posterior sustitución dada su calidad de compañera permanente supérstite. De los documentos allegados con el libelo demandatorio se tiene una certificación laboral expedida el 15 de febrero de 2019² por el gerente del Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE, en la cual refrenda

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 23 de enero de 2017, No. Interno 4422-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Fl. 47.

que el señor LEONCIO BAZAN laboró al servicio de esa institución desde el 1 de febrero de 1983 hasta el 5 de abril de 2008, día de su fallecimiento; por lo anterior, y atendiendo que la ESE aludida se encuentra ubicada en el Municipio de El Charco – Nariño, constituyéndose en el último lugar de prestación de servicios del causante, diáfano surge entonces que la competencia del presente asunto por el factor territorial, es única y exclusivamente del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto y no de este Despacho Judicial.

Colofón de lo expuesto, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Pasto – Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto.

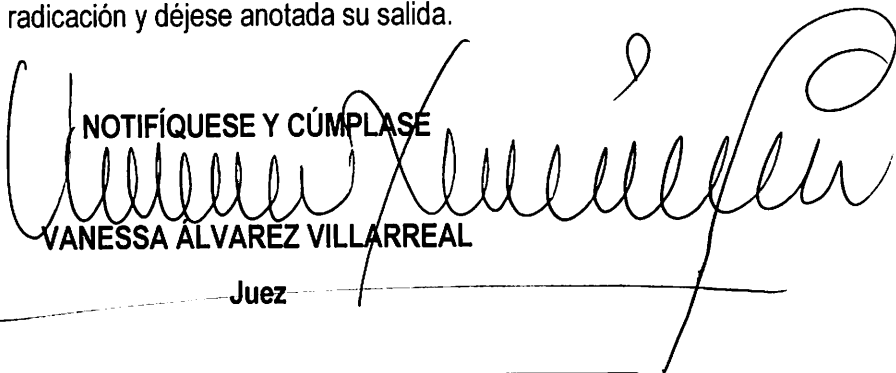
Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por ALBA MARIA BANGUERA MICOLTA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito Judicial de Pasto a fin que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 30 de enero de 2019 a las 8 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 0047

RADICACIÓN No.	76001-33-33-012-2017-00297
DEMANDANTE:	FRYNY ORDOÑEZ OSSA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 119 a 120 del cuaderno principal, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 141 del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

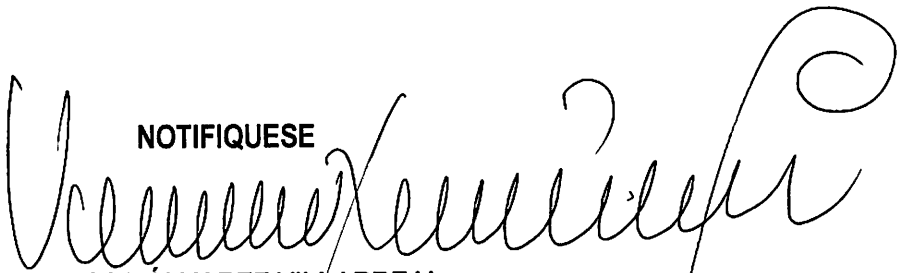
DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 141 del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO RECONOCER PERSONERÍA al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali y portador de la T.P. No. 90.164. del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial de sustitución de poder, obrante a folio 125 del cuaderno principal.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2020 a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 37

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
Ref. Proceso : 76001-33-33-012-2018-00031-00
Demandante : ISAAC DARÍO ALARCÓN ANCINES
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD

Como quiera que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali coordinó con la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá la asignación de sala para recepcionar un testimonio vía teleconferencia, para el día 13 de febrero de 2020, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 8 piso 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali ubicado en la carrera 5 No. 12 – 42, **para recepcionar el testimonio del señor ANIBAL TOVAR vía teleconferencia.**

El apoderado de la parte actora deberá hacer comparecer al señor ANIBAL TOVAR el día y la hora señalada a la carrera 57 No. 43 – 91, piso 2, sala 44 de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. CAN, a efectos de recepcionar su testimonio.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 A.M.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 060

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00345-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA URDINOLA ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra el Municipio de Palmira, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por la señora Yolanda Urdinola Andrade, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 5.143.813) a favor de la señora YOLANDA URDONILA ANDRADE, por concepto del capital adeudado desde el 19 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1455 de 2013.
2. Por los intereses del DTF la suma de \$60.004.00.
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la suma adeudada desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga el pago por la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.443.309).
4. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 042 del 19 de marzo de 2015, proferida por este Despacho, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora YOLANDA URDONILA ANDRADE, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

La Sentencia No. 042 del 19 de marzo de 2015, proferida por este Despacho dispuso:

"(...) SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del oficio Nro. 1151.6.1-1727 del 24 de junio de 2013, proferido por el Secretario de Educación Municipal de Palmira, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS a la señora YOLANDA URDINOLA ANDRADE en su condición de docente adscrita al Municipio de Palmira.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al Municipio de Palmira el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora YOLANDA URDINOLA ANDRADE establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994. Se declara la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 19 de junio de 2010.

CUARTO: Los valores anteriores deberán ser liquidados, conforme a las normas vigentes al momento de su causación, y serán reajustados con la formula señalada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-."

La decisión cobró ejecutoria el 08 de mayo de 2015 (fls. 28 Cdno. único).

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia No. 042 del 19 de marzo de 2015, proferida por este despacho. (fls. 18-27).
- Constancia de ejecutoria del 8 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali (fls. 28)
- Solicitud de pago radicada por la ejecutante en la entidad accionada el 22 de junio de 2017. (Fls. 29-30)
- Formatos de certificación de salarios expedidos por la Institución Educativa Nuestra Señora del Palmar, correspondientes a los años 2010-211 y 2012-2013 (Fls. 32-33)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de

2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 26 de noviembre de 2019¹ y pretende la ejecución de la Sentencia No. 042 de 19 de marzo de 2015 proferida por este Despacho, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece qué procesos conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en el numeral 6° incluye los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibidem*, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

2. Caducidad

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 8 de mayo de

¹ Ver folios 62 y 64.

2015 y la demanda se presentó el 05 de diciembre de 2019, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3. Requisito de Procedibilidad.

La Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estipuló:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999."

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *<Aparte en letra cursiva CONDICIONALMENTE exequible> Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo. (...)*"

El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

Así las cosas, salvo la exequibilidad condicionada de la Corte, en los procesos ejecutivos que se adelanten contra los municipios, la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad.

En el caso de autos, se advierte que la parte ejecutante demanda la ejecución de una condena impuesta por este Despacho contra el Municipio de Palmira – Valle, por lo que, en principio debía agotarse la conciliación prejudicial de que trata el art. 47 de la Ley 1551 de 2012, por tratarse de una ejecución promovida contra un municipio; no obstante, como quiera que la demanda versa sobre acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas por vía ejecutiva como es el caso de la prima de servicios del personal docente, no puede exigirse el requisito de la conciliación, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la referida Sentencia C-533 de 2013.

4. Requisitos del Título Ejecutivo

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, ***“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”***²

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la Sentencia No. 042 de 19 de marzo de 2015, proferida por este Despacho, a través de las cuales se declaró la nulidad de unos actos administrativos y se ordenó a la entidad accionada reconocer y pagar prima de servicios en favor de la señora Yolanda Urdinola Andrade, a partir del 19 de junio de 2010, debidamente reajustados con el Índice de Precios al Consumidor.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, determinada en un título ejecutivo simple, a cargo del Municipio de Palmira. A la fecha de presentación de la solicitud de ejecución la entidad territorial no ha cumplido total o parcialmente la obligación a su cargo, razón por la que el ejecutante solicita el pago del capital adeudado, los intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho.

² Consejo de Estado. Sentencia del 2 de abril de 2014. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. expediente No. 11001032500020140030200.

La señora Urdinola solicita el reconocimiento y pago de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$5.143.813.00 por concepto de capital. Esta suma la calculó teniendo en cuenta el valor de una doceava, multiplicada por el número de meses laborados en un año, tomando como base el monto de la asignación básica mensual que percibió en el año 2010 por valor de \$2.351.063.00³; este valor lo actualizó conforme al Índice de Precios al Consumidor vigente a 05 de diciembre de 2019 –fecha en que presentó la solicitud de ejecución-, dividido entre el IPC vigente a 19 de junio de 2010, cuando la obligación se hizo exigible.

Además, solicitó el pago de las diferencias causadas por cuenta de la reliquidación –por efecto de la inclusión de la prima de servicios- en la prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones y cesantías. Sobre el particular, el Despacho debe clarificar que la sentencia base de ejecución sólo dispuso el reconocimiento y pago de la prima de servicios, pero no ordenó la reliquidación de los demás factores salariales devengados por la accionante, por lo que lo pedido por la ejecutante en ese sentido resulta improcedente. Por esa razón, el mandamiento de pago sólo se librará por el valor estimado por concepto de prima de servicios, con la respectiva actualización conforme al IPC, así:

AÑO	SALARIO	Nro. DOCEAVAS	PRIMA DE SERVICIOS A RECONOCER	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR A PAGAR
2011	2.425.592	12	1.212.800	121.95	105.24	\$1.405.368
2012	2.546.872	12	1.273.400	121.95	109.16	\$1.422.601
2013	2.634.485	12	1.317.200	121.95	111.81	\$1.436.656
TOTAL A PAGAR:						\$4.264.625

Ahora bien, respecto de los intereses causados por la mora en el pago del capital adeudado, el inciso 5 del artículo 192 del CPACA dispone que “(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”. En el presente asunto, la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 8 de mayo de 2015 y la petición para su cumplimiento fue radicada en la entidad el 22 de junio de 2017, esto es, cerca de dos años después de la exigibilidad de la obligación, tiempo en el que conforme a la disposición en comentario cesó la causación de intereses moratorios. Por tal razón, se ordenará el reconocimiento de intereses moratorios desde el 22 de junio de 2017 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación, en los términos ordenados en la sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

³ Así lo certificó la Institución Educativa Nuestra Señora del Palmar (Folio 32)

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora YOLANDA URDINOLA ANDRADE y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, por el siguiente monto:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4.264.625), por concepto del capital adeudado.

b) Por los intereses moratorios que causados desde el 22 de junio de 2017 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

2. Se ADVIERTE que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

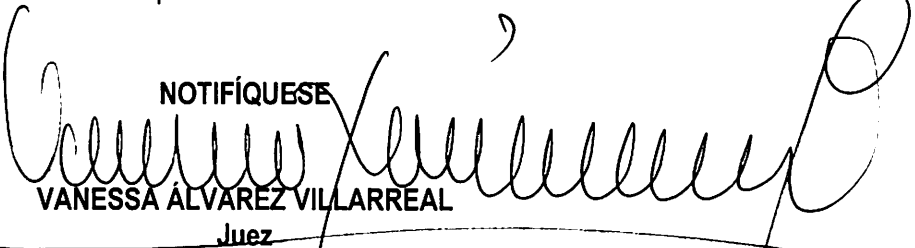
3. ORDÉNASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

4. Se ADVIERTE al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

6. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Se reconoce personería al señor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 expedida en Manizales (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **30 DE ENERO DE 2020** a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nro. 061

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2019-00320-00
DEMANDANTE	DISLICORES S.A.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la Sociedad DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES DISLICORES S.A.S - a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso primero del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario cuya cuantía no excede de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se agotó en debida forma y así se constata con las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración que obran a folios 36 a 59.

2.3. De conformidad con el artículo 2, parágrafo 1, literal 1 del Decreto 1716 de 2009, no es obligatorio el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que se trata de una controversia de naturaleza tributaria.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho constató que se presentó dentro del término legal, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de

2011, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **26 de noviembre de 2019**, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reconsideración, así:

- a) La Resolución N° 56578 se notificó el 20 de agosto de 2019 (folios 44-45)
- b) La Resolución N° 56579 se notificó el 17 de septiembre de 2019 (folio 51)
- c) La Resolución N° 56885 se notificó el 08 de octubre 2019 (folio 59)

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sociedad **DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S-DISLICORES** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a)** a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y,
- b)** al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de la entidad notificada.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **b)** al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **b)** al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término

que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibidem*

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Leidy Viviana Madrigal Serna identificada con la C.C. No. 1.035.429.049 de Copacabana-Antioquia portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.268 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 16-18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **30 de enero de 2020** a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria